



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
PATRICIA ZUÑIGA PIMENTEL

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0116/2017

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El trece de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en las actuaciones del expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

***FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta de cumplimiento, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento,

transcurrió del **veintiuno al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**.

b) A efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta oportuno traer a colación lo ordenado en la resolución que nos ocupa conforme a lo siguiente:

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenarle** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio DGJG/DJ/SAL/RT/37/2017 y DGJG/DJ/SAL/RT/38/2017, ambos del siete de marzo de dos mil diecisiete, notificados el **siete de marzo del año en curso**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación,

El oficio DGJG/DJ/SAL/RT/37/2017 que en la parte que nos interesa dispone:

Me refiero a su oficio N° DGJG/DJ/479/2017, relativo a la información solicitada a través de la Tercera Visitaduría General de Derechos Humanos respecto a la queja vecinal presentada por el C. Víctor Manuel Gamboa González por el control de acceso mediante plumas metálicas en las calles de la colonia los Girasoles III, al respecto le informo lo siguiente:

- Que en esta Unidad Administrativa se tiene conocimiento del problema generado a partir del control de las plumas a las calles en la colonia Los Girasoles III, de donde se ha iniciado el procedimiento administrativo tendiente a la recuperación de las vías públicas obstruidas por las que se impida el libre tránsito.*
- Que mediante oficio N°DDU/SMCCUS/UDCUSNOA/5609/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, el Director de Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo, informa que las calles que conforman a la colonia Los Girasoles III, están consideradas como Vías Públicas oficialmente reconocidas.*

- En esta tesitura, con fecha 1° de febrero de 2017 fueron notificados los requerimientos únicos en las calles citadas por el quejoso y en las cuales se encuentra el acceso controlado mediante plumas metálicas, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Mediante oficio N° DGJD/DJ/SAL/RT/36/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, se emite respuesta a las solicitudes presentadas por el C. Víctor Manuel Gamboa González.

Asimismo esta Unidad a mi cargo, continuará con la gestión de acciones tendientes a la recuperación de vías públicas obstruidas, y la resolución de los asuntos, dependerá para cada caso según la diversidad de las actuaciones resultantes propias para el libre tránsito se definan las siguientes acciones de recuperación de las vías públicas obstruidas.

Asimismo, el oficio DGJG/DJ/SAL/RT/38/2017 que en la parte que nos interesa dispone:

En atención al Oficio UT/0145/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, donde solicita se atienda en los términos señalados el Fallo definitivo de fecha 27 de febrero de 2017, esto en atención a la substanciación del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.116/2016, interpuesto por la C. Patricia Zúñiga Pimentel, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0406000195116, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, me permito informarle:

- Que este Órgano Político Administrativo, No autoriza permiso o concesión alguna que afecte o altere el libre tránsito vehicular y/o peatonal por las vías públicas, por contravenirse las disposiciones legales vigentes, como es el caso.
- Que de acuerdo al Manual Administrativo, corresponde a esta Unidad coadyuvar en la implementación del procedimiento administrativo que corresponda, tendiente a la recuperación de las vías públicas obstruidas en esta Demarcación Política, de donde se ejercen acciones acorde a las demandas ciudadanas.
- Asimismo se realizan permanentemente actos de gobierno, en los cuales se está llevando a cabo el retiro de diversos objetos que obstruyen las vialidades para apartar lugares de estacionamiento, como los que se han venido realizando en diversas colonias de la demarcación, así como el retiro de rejas y/o plumas que limitan el libre tránsito, como fueron los casos de recuperación en las vías públicas de interés de la promovente como de las calles de Ejido Santa Bárbara esquina Ejido Los Reyes y las calles de Ejido Xochimilco y Ejido Los reyes, con Ejido Tulyehualco.



- De esta manera y con oficio No. DGJG/DJ/SAL/UDRT/39/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, se omitió la respuesta requerida por la C. Patricia Zúñiga Pimentel a fin de dar cumplimiento con el Fallo definitivo de fecha 27 de febrero de 2017.

Por lo anterior, continuamos con las acciones pertinentes que permitan dar solución a la problemática planteada, toda vez que los alcances de la pretendida acción de gobierno requieren de la coordinación con otras instancias.

De lo antes transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en relación con la solicitud de información del particular. En este sentido, se advierte que se garantizó su derecho de acceso a la información pública, toda vez emitió respuesta a los cuestionamientos del particular, pues a través de la vía del derecho de acceso a la información pública sólo se puede obtener la información que se detentes los Sujetos Obligados, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa; máxime que la actuación de la recurrida está regida por principio de buena fe, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Finalmente, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, pues el particular podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, toda vez que el presente medio de impugnación deriva de

una omisión o falta de respuesta, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de que en su caso considere que ésta no le satisface en su totalidad.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, ya que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICAI/AAA
Cumplida/omisión

